



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdirección Jurídica

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0037-19.
Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0053-24.

Asunto: Resolución Administrativa

AL C. [REDACTED] EN REPRESENTACION DE
LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD
UBICADA EN [REDACTED]

EN COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
[REDACTED]

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 02 de abril del año 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFP/25.3/2C.27.2/0037-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en contra al C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED], por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0037-19, de fecha 08 de abril del año 2019 y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0037-19, de fecha 08 de abril del año 2019, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0037-19 en fecha 08 de abril del año 2019, en el predio ubicado en camino a la Cortina Rompepicos, en la Localidad Cañón de la Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Que en fecha 15 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] EN REPRESENTACION DE LOS CC. [REDACTED]



2024

MS 74



manifestaciones y presenta documentación en carácter de probanza conforme a su derecho e intereses convino.

CUARTO.- Con fecha 14 de enero del año 2020, la entonces Encargada de Despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.2/0006-20** radicándose el procedimiento bajo el Expediente N° PFP/25.3/2C.27.2/0037-19, mismo que le fue legalmente notificado el día 16 de enero del año 2020, así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgo un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección misma que se tiene por transcrita por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para la realización de construcción de casa unifamiliar de uso recreativo en una superficie afectada de 2,677.00 metros cuadrados, (0.267 hectáreas).

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, causado por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados, en original, copia y disco compacto (CD), el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, numero de cedula profesional y firma.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación)
- e) Identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Acuerdo que al efecto recaiga.

QUINTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral **CUARTO**, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró conveniente el C. [REDACTED] **EN REPRESENTACION DE LOS CC.**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Protección Ambiental, Forestal y
Paisajística, Sustentable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

Autoridad emitió en fecha 18 de marzo del año 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/25.5/2C.27.2/0042-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 19 de marzo del año 2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de los artículos 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII y XXIX, 14 fracción VI, X, XII, XVII, 133, 134, 154, Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFP/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio del año 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares



PROFEPA

76



y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPa/25.3/2C.27.2/0037-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPa/25.3/2C.27.2/0037-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

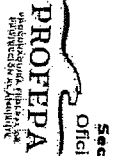
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones,



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León
Subdirección Jurídica

tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C.
REPRESENTACION DE LOS CC.

[REDACTED], que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación de supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el **Acta de Inspección No. PFP/25.5/2C.27.2/0037-19**, se desprende que, al momento de la visita realizada los

[REDACTED] se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL:

1.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, otorgado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie afectada de 2,667.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), categorizado como vegetalación al apreciarse un montículo en el predio derivados a la realización de las delimitaciones por secciones de diferentes tipos de cercado, con acceso mediante un derecho de paso sobre el kilómetro 11+300 del citado camino, observándose una construcción consistente en una casa o cabaña habitacional, con climientos de concreto y block y el resto con madera de varios tipos, actualmente con un avance aproximado de 85%, observándose también algunas secciones de barda de block de forma perimetral, afectando una superficie 2,667.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), categorizado como forestal submontano con elementos de espinoso tamauilpeco, ubicada en el predio ubicado en camino a la Cortina Rompepicos, en la Localidad Cañón de la Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste

Por lo anterior, infringe lo previsto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.2/0006-2020, se impusieron como medidas correctivas las siguientes:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para la realización de construcción de casa unifamiliar de uso recreativo en una superficie afectada de 2,677.00 metros cuadrados, (0.267 hectáreas), de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**,

Página 5 de 22



PROFEPA

43
74
D



causado por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados, en original, copia y disco compacto (CD), el cual deberá contener:

- Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos), y
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación)
- Identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- Identificación de los instrumentos metodología y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Acuerdo que al efecto recaiga.

En contestación al Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0037-19, se presentó escrito ingresado en fecha 15 de abril del año 2019, signado por el

[REDACTED], manifestando lo siguiente:

"SEGUNDO.- Ahora bien, el inmueble referido en el punto que antecede fue adquirido por medio de un Juicio Sucesorio de Intestado Especial a bienes de mi abuela la C. [REDACTED] según se desprende de la escritura referida anteriormente consistente en la escritura pública número 79,212 de fecha 25 de julio de 2013, pasada ante la Fe del Licenciado Juan Manuel García García, Titular de la Notaría Pública número 129 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, de donde se desprende la Protocolización de las Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado Especial a Bienes de la Señora [REDACTED]

TERCERO.- Es menester informar le a esa H. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que el inmueble sobre el cual recayó la ORDEN DE INSPECCION PFP/25.3/2C.27.2/0037-19, fue adquirida durante la viudez de mi abuela [REDACTED] hace poco más de

Página 6 de 22



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León
Subdirección Jurídica

40 cuarenta años y desde entonces ha sido poseída por sus hijos, en este caso mis tíos los C.C. [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en carácter de propietarios, haciendo hincapié que es un terreno familiar el cual todos ellos disfrutan, siendo en ocasiones necesario hacer mejoras, pero lo anterior sin contravenir las biodiversidad del área, en la inteligencia que la aparente remoción de vegetación se realizó en aras de mantener limpio el predio, pero de ninguna manera se tiene la intención de afectar la vegetación o de causar un impacto ambiental, toda vez que mis tíos cuentan con ganado caprino y bovino y en ocasiones es necesario modificar los corrales.

Por otros lado, si bien es cierto que existe una cabaña inconclusa, la misma es propiedad de mis tíos, la cual piensan en su momento terminar para poder pernoctar los fines de semana con fines recreacionales, pero por el momento ha sido imposible su conclusión por cuestiones económicas, haciendo énfasis en el hecho que nunca ha sido la intención de realizar una mejora al inmueble que no sea para beneficio del mismo inmueble y de mi familia, considerando siempre el impacto ambiental a la biodiversidad, no ha pasado por alto el hecho que en el inmueble materia de la Inspección, se encuentra asentado un centro de población denominado ex comunidad Santa Catarina, el cual actualmente se encuentra conformado por los C.C. [REDACTED] y sus descendientes." (Stc)

Adjuntando lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de la escritura pública número 79,212 de fecha 25 de julio de 2013, pasada ante la Fe del Licenciado Juan Manuel García García, Titular de la Notaría Pública número 129 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, de donde se desprende la Protocolización de las Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado Especial a Bienes de la Señora [REDACTED]

Respecto de estas probanzas, dígaselo al C. [REDACTED]

[REDACTED] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] no subsanan ni desvirtúan la irregularidad número 1, y no cumple con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1 y 2, ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/0006-2020, toda vez que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0037-19, no acreditó ante esta Autoridad que de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades consistentes en las delimitaciones por secciones de diferentes tipos de cercado, con acceso mediante un derecho de paso sobre el kilómetro 11+300 del citado camino, observándose una construcción consistente en una casa o cabaña habitacional, con ciemientos de concreto y block y el resto con madera de varios tipos, actualmente con un avance aproximado de 85%, observándose también algunas secciones de barda de block de forma perimetral, en contestación a lo anterior en el predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, Localidad

Página 7 de 22



PROFEPA

67

76



Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León,

En contestación a lo anterior, se presentó ante esta autoridad en fecha 15 de abril del año 2018, presento copia simple de la escritura pública número 79,212 de fecha 25 de julio de 2013, pasada ante la Fe del Licenciado Juan Manuel García García, Titular de la Notaría Publica número 129 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, de donde se desprende la Protocolización de las Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado Especial a Bienes de la Señora [REDACTED], y realiza diversas manifestaciones tales como **a)** el inmueble referido en el punto que antecede fue adquirido por medio de un Juicio Sucesorio de Intestado Especial, a bienes de la C. [REDACTED].

b) que es un terreno familiar el cual todos ellos disfrutaban, siendo en ocasiones necesarios hacer mejoras, pero lo anterior sin controvertir las biodiversidad del área, en la inteligencia que la aparente remoción de vegetación se realizó en aras de mantener limpio el predio y **c)** por el momento ha sido imposible su conclusión por cuestiones económicas, haciendo énfasis en el hecho que nunca ha sido la intención de realizar una mejora al inmueble que no sea para beneficio del mismo inmueble y de mi familia, considerando siempre el impacto ambiental a la biodiversidad, no ha pasado por alto el hecho que en el inmueble materia de la inspección, se encuentra asentado un centro de población denominado ex comunidad Santa Catarina, por lo que mediante acuerdo de emplazamiento se impuso como medida correctiva que presente ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

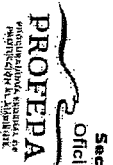
De lo anterior si bien es cierto que mediante el escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 15 de abril del año 2018, presenta copia simple de la escritura pública número 79,212 de fecha 25 de julio de 2013, pasada ante la Fe del Licenciado Juan Manuel García García, Titular de la Notaría Publica número 129 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, de donde se desprende la Protocolización de las Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado Especial a Bienes de la Señora [REDACTED].

[REDACTED] es de señalar que esta probanza únicamente acredita la Protocolización de las Constancias Judiciales y la Adjudicación de los Bienes que forman el caudal hereditario del Juicio Sucesorio de Intestado, sin embargo, esta documental no sustituye la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que respecto a sus manifestaciones tendientes a "pero lo anterior sin controvertir las biodiversidad del área, en la inteligencia que la aparente remoción de vegetación se realizó en aras de mantener limpio el predio, pero de ninguna manera se tiene la intención de afectar la vegetación o de causar un impacto ambiental, toda vez que mis tios cuentan con ganado caprino y bovino y en ocasiones es necesario modificar los corrales." (Sic) es de señalar que las mismas constituyen una explicación de lo que aconteció previo y posterior a la realización de dichas aduciendo el motivo por el cual se dejaron de realizar pero sin justificar el motivo por el cual no tramitó, ni obtuvo la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal realizado en una superficie afectada de 2,677.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), ubicada en el predio ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, en la Localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no omitiendo mencionar que a la fecha de emisión del presente resolutivo, no obra en autos del presente procedimiento administrativo la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, ni el Estudio para determinar el grado de afectación ambiental, por lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad número 1 y no cumple con la medida correctiva número 1 impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.2/0006-2020, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la

Página 8 de 22



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León
Subdirección Jurídica



Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1 NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA, Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 1 Y 2 NO FUERON CUMPLIDAS**. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que los CC. [REDACTED]

infringieron lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los CC. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 157 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156 fracciones I y II, Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para llevar a cabo actividades de remoción de vegetación, impide a ésta Autoridad para verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección.

Además, si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental cumplimentada corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la

Página 9 de 22



PROLEPA

42
76
D



mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global, influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas). Ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural, en muchos casos, de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa



(SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca su erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una afectación a una superficie total de 2,677.00 metros cuadrados, fue llevado a ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, en la localidad Cañón de la Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, con la finalidad de realizar construcción de las delimitaciones por 11+300 del citado camino, observándose una construcción consistente en una casa o cabaña habitacional, con mientos de concreto y block y el resto con madera de varios tipos, observándose también algunas secciones de barda de block de forma perimetral, dentro de las gravidades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.



96
D



Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El Impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por los CC, [REDACTED]

Página 12 de 22



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

Inspección que nos ocupa, se considera que, si obtuvo un beneficio económico inmediato, lo anterior al obtener un ahorro en sus finanzas al no tramitar la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por los CC.

es factible colegir que actuaron con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los infractores contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que los CC.

negligencia si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer los infractores que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que los infractores no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de los Inspeccionados para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de



PROFEPA

46 74
D



una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

En virtud de lo anterior se determina que el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, fue negligente pues aunque la inspeccionada no haya tenido conocimiento de sus obligaciones ambientales, es de señalar de recordar que si ignorancia no lo exime del cumplimiento de las normativas aplicables, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259039
Instancia: Primera Sala
Sexta Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXI, Segunda Parte, página 32
Tipo: Aislada

LEY, IGNORANCIA DE LA.

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259938
Instancia: Primera Sala
Sexta Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21
Tipo: Aislada

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

Página 14 de 22



La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos.
Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247841
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 253
Tipo: Aislada

IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, intento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY."

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección que se actúa, se tiene que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que de la escritura publica número 79,212 de fecha 25 de julio de 2013, pasada ante la Fe del Licenciado Juan Manuel García García, Titular de la Notaría Publica número 129 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, se desprende que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] son propietarios del predio visitado y realizaron la construcción de la cabaña con fines de recreación para acudir a la misma los fines de semana.





e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica de la inspeccionada mediante lo asentado en Acta de Inspección número PFP/A/25.5/2C.27.2/0037-19, levantada el día 08 de abril del año 2019, en donde se pudo observar que los infractores afectaron una superficie 2,677.00 metros cuadrados a fin de construir casa habitacional de uso recreativo, sin embargo, en dicha diligencia la inspeccionada no aportó documentación alguna que acredite sus condiciones económicas.

En concordancia, es dable recordar que mediante el **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.2/0006-2020**, en su acuerdo **OCTAVO** se le hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, misma situación a la que el inspeccionado hizo caso omiso, por lo que no presentó documental alguna con la cual acreditara sus condiciones económicas.

Es por lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos necesarios para determinar la situación económica de los infractores.

f) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hiciera constar las infracciones, por lo cual se considera que los **CC.**

, no son reincidentes

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 169, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 156 fracciones I, y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a los **CC.**

las siguientes sanciones:

- 1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie afectada de 2,667.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), categorizado como forestal submontaño con elementos de espinoso tamaulpeco, para la construcción de una casa o cabaña habitacional, ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, en la localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas: 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se determina imponer:

- a) Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdirección Jurídica

b) Una multa total de \$700,084.14 (setecientos mil ochenta y cuatro pesos 14/100 M.N.), equivalente a 8,286 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Geográfico (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

- 1.- **Deberá de someterse al procedimiento de solicitud de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, en términos del artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para tal efecto se le concede un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Acreditando en el plazo de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Asimismo se le hace saber al sancionado que al momento de presentar la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su Estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFP/253/2C.27.2/0037-19; así mismo deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa a la solicitud en comentario. Se le apercibe que, en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

- 2.- Deberá de acreditar ante ésta Autoridad que cuenta con la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, debidamente otorgada por la Secretaría de
- Página 17 de 22



PROFEPA

20 D



Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en una superficie afectada de 2,667.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, en la localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34' 46.7" Latitud Norte, 100°25' 15.5" Longitud Oeste, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente resolutive.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la federación, realizados en una superficie total de 2,667.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), categorizado como forestal submontano con elementos de espinoso tamulipeco, mismo que se encuentra ubicado en Camino a la Cortina Rompepicos, en la localidad Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas 25°34' 46.7" Latitud Norte, 100°25' 15.5" Longitud Oeste, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, el **cual deberá ser exhibido por duplicado, así como también en formato CD-ROM**, y deberá contener:

- Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación)
- Identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- Identificación de los instrumentos metodología y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

Página 18 de 22



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 156 fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a los

las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie afectada de 2,667.00 metros cuadrados (0.267 hectáreas), categorizado como forestal submontano con elementos de espinoso a la Cortina Rompepicos, en la localidad Cañón de la Huasteca, en Camino Geográficas 25°34'46.7" Latitud Norte, 100°25'15.5" Longitud Oeste, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se determina imponer:

a) Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) Una **multa total de \$700,084.14 (setecientos mil ochenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)**, equivalente a **8,286** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan

CUARTO.- Se le hace saber a los CC.

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Página 19 de 22



PROFEPA

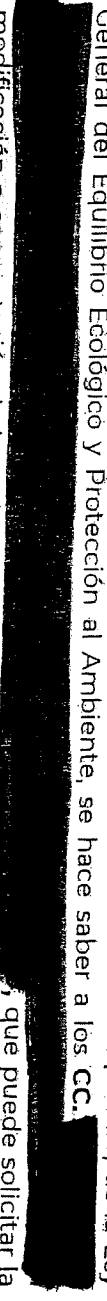
41 76

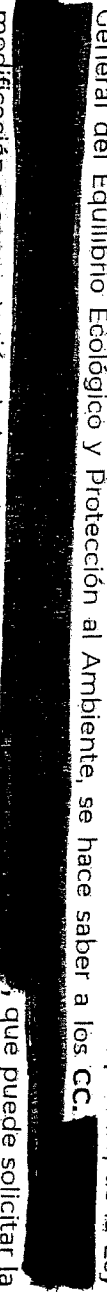


QUINTO.- No se omite señalar a los

que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa**
impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nlauditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber a los CC. 

, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;

Página 20 de 22



- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generen con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Página 21 de 22





Sec
Official
PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

Estado de Nuevo León.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los CC.

se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, domicilio citado al calce.

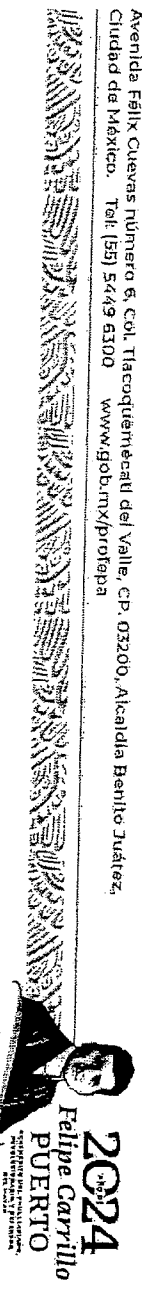
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS CC.

COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo provexó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPAl/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

Expediente Administrativo No. 23-PEPA/25.3/20272/002710

Oficio N.º: P/PA/25.5/2C.27.2/0053-24.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

AL C.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

EXPEDIENTE No. PEPA/253/2019

En el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, siendo las
año 2019 horas 35 minutos, del día cinco del mes de Abril,
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
en el Municipio de [REDACTED] y [REDACTED] habiéndome en el Estado de Nuevo León, con C.P.
[REDACTED] y [REDACTED] cerciorado que es el medio de
cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. a la puerta de acceso al domicilio
legal, espere al C. notificador a las 17:30 horas, del día cinco del mes de Abril
del año 2019 con el aprehimiento de que en caso de no hacerlo, le diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado, el domicilio, se realizará por instructivo que se figura en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia, para todos los
efectos legales procedentes, así es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

EL NOTIFICADOR.





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente

en el Estado de Nuevo León.

AL C.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

EXPEDIENTE NO.

PEANA/25.3/20.27.2/0037-19

En el Municipio de

San Pedro Garza García

del Estado de

Nuevo León,

siendo las

del

año 2024

el 3 de mayo de 2024

del mes de

Mayo

del

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

notificador adscrito a la Oficina de

del

del

Estado de

Nuevo León,

me

constituir

en

el

habliéndome cerciorado por medio de

en el Estado de

en

el

Municipio

el

domicilio

del

con C.P.

de

y

que es

Y considerando que el día

cinco

del mes de

Mayo

del año

2024

su carácter

de

del C.

de la

del año

2024

del

del

apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis

fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del

se

hace

efectivo

se

procede

a

notificar

por

el

presente

instructivo

C.

a

notificar

por

el

presente

instructivo

al

(la)

Perfección Administrativa

para todos los efectos legales a que haya lugar el

numero

PEANA/25.3/20.27.2/0037-19

del año

2024

de fecha

22

del mes de

Mayo

numero

PEANA/25.3/20.27.2/0037-19

del año

2024

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que

administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con

firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución); así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR.

Observaciones:

Se anexa el

de

del

del

del

CEDEULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

9999/25.3/20.22.2/0037-19

En el Municipio de San Pedro Carrizavilla horas 30 minutos, del día 27 del Estado de Nuevo León, siendo las año 2024 el Colegio Secundario Carrizavilla Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, notificador adscrito a la Oficina de Estado de Nuevo León, me constituir en el domicilio ubicado en el [redacted] habiéndome cerciorado por medio de actos de fe en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [redacted] y el domicilio del [redacted] que es [redacted]

y considerando que el día 26 del mes de Abril se dejó citatorio en el poder del C. la Junta de agua de acueducto al municipio su carácter de apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a

C. [redacted] a [redacted] notificar por el presente instructivo,

(a) Resolución Administrativa para todos los efectos legales a que haya lugar el de fecha 22 del mes de Abril, número PSEA/R-25/S-Act-2712/2025-84 Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que si es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones:

St. Andrew's Hospital